

ESTATUTO SOCIAL

ORIGEN, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 1 – La Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) es una asociación civil sin fines de lucro, cuya Personería Jurídica fue otorgada con fecha 11 de septiembre de 1957 por expediente N° 19.528/56 Decreto N° 10.862; con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de una distinta ubicación dentro del territorio argentino, si mediaren razones que así lo justifiquen. Se encuentra además ampliamente facultada para establecer sucursales, delegaciones, oficinas de atención al público, tanto en la República Argentina como en el extranjero.

FINES Y FACULTADES

Art. 2 - El fin principal de la Asociación es la gestión y defensa de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes, que consisten en la recaudación por sí o por terceros, percepción, administración y distribución de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes prescriptos en la Ley N° 11.723, reglamentada por el Decreto N° 41.233/34 y Decretos N° 746/73, 1.670/74, y 1.671/74; las Leyes N° 23.921 y 25.140, y toda otra legislación que ratifique y/o amplíe tales derechos, y cualquier otra legislación vigente que imponga la gestión individual o la libre competencia o concurrencia entre entidades de gestión colectiva.

Dicha gestión comprenderá además expresamente, en todas sus manifestaciones, entendidas en sus más amplios términos, la representación, protección, defensa, ejercicio, negociación, determinación, aceptación, recaudación, administración, distribución, liquidación y reparto de los citados derechos y de las indemnizaciones y rendimientos económicos derivados de los mismos.

I. - En el ejercicio de la citada gestión, la Asociación gozará de la legitimación prevista en normativa vigente y desarrollará una gestión independiente y libre de influencias de los usuarios del repertorio que representa, actuando de la forma más acorde con la naturaleza de los actos y negocios jurídicos que realice y con las circunstancias concurrentes en cada caso, cuidando los intereses de los titulares de los derechos objeto de gestión por la Asociación como si fueran propios. La Asociación Argentina de Intérpretes no podrá ejercer ninguna actividad de carácter político y/o religioso.

II. - La gestión de la Asociación se extiende a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes:

a) A los derechos de gestión colectiva que en cualquier momento se encuentren reconocidos por el ordenamiento jurídico a los artistas intérpretes, tales como el derecho de radiodifusión y de comunicación pública, comprendida la puesta a disposición del público, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de reproducciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

b) Al derecho de autorizar la radiodifusión y la transmisión y/o retransmisión por cable de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.

c) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio colectivo que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, bien por la explotación o la utilización de sus interpretaciones no fijadas y/o de sus interpretaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, y cuya gestión sea confiada a la Asociación por vía contractual.

III. - La gestión de la Asociación se extiende igualmente a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes, siempre que el Asociado haya aceptado la extensión de la gestión de los mismos a la Asociación, por no haber excluido de forma expresa su gestión en el momento de solicitar su afiliación o en cualquier momento posterior:

a) Al derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus interpretaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, que permita también su reproducción, bien su comunicación pública. Se entiende por fijación la incorporación de sonidos, imágenes o de ambos, o de representaciones de los mismos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

b) Al derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de las fijaciones de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.

c) Al derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y la comunicación pública de sus interpretaciones, ejecuciones y actuaciones no fijadas en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, o de partes o fragmentos de las mismas.

d) Al derecho exclusivo de autorizar la distribución del original y de los ejemplares de sus interpretaciones fijadas.

e) Al derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o en representaciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

f) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio individual que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, bien por la explotación o la utilización de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, y cuya gestión sea confiada a la Asociación por vía legal o contractual.

IV. - También son fines de la Asociación:

- a) La promoción de actividades o servicios de formación y promoción de los artistas intérpretes, bien directamente o bien por medio de encargo o la colaboración con fundaciones u otras asociaciones, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras asociaciones de gestión de derechos de propiedad intelectual o con las administraciones públicas.
- b) Contribuir a la más eficaz protección, desarrollo y defensa de los derechos objeto de gestión por la Asociación y al estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los mismos y sus técnicas de administración, lo que podrá realizar por sí o en colaboración con asociaciones de carácter público o privado, nacionales o supranacionales.
- c) La ayuda mutua para la preparación o capacitación y perfeccionamiento de los Asociados y su promoción profesional, cultural, artística y social, tendiente a hacer posible aquella, mejorar la calidad de sus actividades, con ello y en general, al prestigio de la interpretación o ejecución, facilitando la divulgación y publicación de sus interpretaciones.
- d) La promoción, desarrollo, colaboración y participación en sociedades, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, federaciones y demás asociaciones dedicadas a la gestión y administración de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes, y a otras actividades sin ánimo de lucro relacionadas con la cooperación en el intercambio cultural, artístico y social.
- e) Propender a la elevación, mejoramiento, difusión y defensa de la producción musical, en el país y en el extranjero, pudiendo adquirir o locar medios de difusión, organizar concursos, crear escuelas en su organización administrativa, y fomentar actividades afines, procurando la continua elevación y mejoramiento de los aspectos técnicos y estéticos en el ámbito musical, ejercer acciones tendientes al resguardo y engrandecimiento del patrimonio artístico nacional, velar por la tradición intelectual y artística.
- f) Instar ante las autoridades que correspondan la sanción de leyes, decretos, edictos, resoluciones administrativas e indicaciones tendientes a obtener en toda su integridad y con la mayor eficiencia posible el debido reconocimiento, respeto y difusión del derecho del artista intérprete, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- g) Procurar la solución armónica de las divergencias que pudieren surgir entre los Asociados o Representados, o entre estos y la Asociación, mediante el arbitrio de una instancia administrativa.
- h) Efectuar los demás actos y fines implícitos en su naturaleza y competencia.
- i) Promover y defender en todos los ámbitos la gestión colectiva, así como la gestión colectiva obligatoria para el derecho de remuneración por comunicación pública, por considerarla esencial al derecho, y la única vía apta para evitar que el derecho se torne ilusorio.
- j) Difundir y continuar la trayectoria de la Asociación Argentina de Intérpretes, contribuyendo a la memoria colectiva de los artistas intérpretes musicales, en consonancia con lo dispuesto por el art. 75, inc. 19 *in fine* de la Constitución Nacional.

La Asociación Argentina de Intérpretes considera imposible y en todo caso perjudicial la gestión individual, sin perjuicio de la normativa vigente que la imponga.

La Asociación Argentina de Intérpretes considera perjudicial la posibilidad de que sus representados designen en forma simultánea a otra u otras entidades de gestión colectiva autorizadas, sin perjuicio de la normativa vigente que así lo imponga.

COMPOSICION

Art. 3 – ASOCIADOS: son todos aquellos Artistas Intérpretes que en el orden musical según se define en el artículo 4 del presente, hayan interpretado obras para su fijación, y la consiguiente difusión pública de sus interpretaciones conforme las disposiciones previstas en los artículos 11 y subsiguientes, por lo cual son susceptibles de hacerse acreedores a los beneficios establecidos en el artículo 2.

Son REPRESENTADOS los Artistas Intérpretes que no hayan solicitado su admisión como Asociados o hayan perdido por cualquier causa esta calidad; y los derechohabientes de los artistas intérpretes. También revisten esta calidad las asociaciones de actividades afines, y las asociaciones extranjeras que administren derechos de artistas intérpretes.

Art. 4 – Se consideran ARTISTAS INTERPRETES MUSICALES, a los cantantes, directores de orquesta, músicos, los integrantes de masas corales, u otras personas que representando un papel canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias, óperas, zarzuelas, comedias musicales y todo texto con música.

Art. 5 – La Asociación Argentina de Intérpretes circunscribe su acción a lo estipulado en el artículo 2, exclusivamente; en consecuencia, es totalmente ajena a las contingencias que se produzcan en el ámbito del derecho laboral.

REPRESENTATIVIDAD

Art. 6 –La Asociación Argentina de Intérpretes representa a todos los artistas intérpretes nacionales y extranjeros en tanto la fijación de la interpretación se difunda o comunique al público en forma directa o indirecta por cualquier medio, que le hayan confiado dicha representación por mandato, a los fines de la percepción, administración y distribución del derecho de remuneración por comunicación pública. La condición de asociado o la solicitud para serlo y/o la percepción del derecho automáticamente

constituyen consentimiento explícito de los titulares del derecho para que AADI ejerza su representación, configurando la existencia de un mandato a favor de AADI. Asimismo es representante de los derechos que los artistas intérpretes le hayan confiado por mandato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. La Asociación Argentina de Intérpretes no limitará la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual.

Art. 7 – La Asociación Argentina de Intérpretes queda facultada para accionar jurídicamente en nombre de sus Asociados y Representados con el propósito de percibir en su nombre y representación los derechos de los artistas intérpretes emergentes de la Ley N° 11.723 y toda otra legislación posterior que amplíe o ratifique dicha legislación. Esta facultad comprende la posibilidad de pedir judicialmente cualquier tipo de medida precautoria o definitiva en jurisdicción nacional o provincial. Esta misma facultad tiene alcance internacional. La Asociación Argentina de Intérpretes está autorizada para denunciar y/o demandar a organizaciones o personas humanas o jurídicas que no cumplan la normativa vigente y pretendan competir en la representación y/o administración de derechos de intérprete, o derechos intelectuales y/o conexos.

Art. 8 – Tratándose de un derechohabiente, la Asociación Argentina de Intérpretes seguirá administrando el derecho que correspondiere al artista intérprete, conforme a las disposiciones del Código Civil y leyes respectivas, revistiendo para la Asociación el carácter de Representado.

Art. 9 – La Asociación podrá celebrar acuerdos y/o convenios de representación y/o reciprocidad con sociedades de gestión colectiva extranjeras, con los alcances que prevé el art. 7 del Reglamento, tanto de tipo “A” como de tipo “B” (Protocolo IV de Londres) y podrá participar en todas las convenciones y congresos que se realicen sobre el derecho de intérprete.

DE LOS ASOCIADOS

Art. 10 – Los Asociados tienen tal carácter desde el momento en que se aprueba su ingreso a la Asociación.

Art. 11 – Los Asociados tienen las siguientes categorías:

- a) **HONORARIOS:** Son aquellas personas que por la importancia de los servicios prestados a la Asociación, mediante méritos relevantes se hacen acreedores a esa condición. Su designación compete a la Asamblea General, a petición del Consejo Directivo, o de veinte (20) Asociados Activos por lo menos. No gozan de los derechos ni beneficios que se acuerdan a los de otras categorías;
- b) **ACTIVOS:** Son aquellos que acrediten haber fijado la cantidad mínima de interpretaciones determinada en el Reglamento Interno debidamente aprobado, de títulos incluidos en fonogramas comerciales publicados en el país, y haber percibido liquidaciones de derechos en la forma que determine el Reglamento Interno. Los Asociados Activos gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos, con el solo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29;
- c) **ADMINISTRADOS:** Son aquellos que acrediten haber fijado la cantidad mínima de interpretaciones determinada en el Reglamento Interno debidamente aprobado, de títulos incluidos en fonogramas comerciales publicados en el país, en la forma que determine el Reglamento Interno. Los Asociados Administrados no participan en las Asambleas, no pueden elegir ni ser elegidos para cargos directivos.

Las categorías de socios en ningún caso otorgarán privilegios, beneficios o diferencias para el modo, plazo y/o la cantidad del cobro de los derechos económicos percibidos por la sociedad de gestión por cualquier causa.

Art. 12 – El ingreso de los Asociados Activos lo aprueba el Consejo Directivo, y el de los Administrados y Representados la Gerencia que corresponda, sobre la base de la documentación que presenta el postulante, acreditando su condición de artista intérprete, y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 13 – La condición de Asociado importa delegar en la Asociación la facultad de ejercer todas las acciones derivadas de la Ley N° 11.723 y cualquier otra normativa que la ratifique o amplíe, en el ámbito de los derechos que se le conceden a los artistas intérpretes. Esta condición importa además, y sin necesidad de otras formalidades legales, el otorgamiento a favor de la Asociación de un poder especial, irrevocable, siempre que subsista la afiliación, para la defensa en juicio o ante quien corresponda, de los derechos del Asociado como artista intérprete para ejecutar todas las acciones derivadas de la aplicación de la legislación de propiedad intelectual, referida a los derechos que se le conceden a los artistas intérpretes, y las que en consecuencia se dicten. Ningún Asociado podrá ceder, transferir, enajenar o vender en cualquier forma total o parcialmente los derechos confiados a esta Asociación, y

en especial el de puesta a disposición y comunicación pública de las interpretaciones fijadas por ser de gestión colectiva obligatoria.

Art. 14 – El Asociado tiene el deber de:

- a) Conocer, acatar y cumplir este Estatuto, el Reglamento Interno y las Resoluciones de la Asamblea y el Consejo Directivo.
- b) Abonar puntualmente las cuotas sociales, cuando correspondiere.
- c) Aceptar y desempeñar los cargos para los que hubiese sido designado.

Art. 15 – Los Asociados perderán su condición de tales por renuncia, exclusión, expulsión o fallecimiento. Todo asociado podrá libremente renunciar a la representación total o parcial por parte de la Asociación por escrito, en cuyo caso la Asociación dejará de representarlo.

Art. 16 – El Consejo Directivo podrá aplicar a los Asociados las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Exclusión; c) Expulsión; las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de las faltas y a las circunstancias del caso.

Son causal de exclusión: Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto, Reglamentos o Resoluciones de las Asambleas y/o Consejo Directivo;

Son causales de expulsión:

1. Falsear en las declaraciones juradas efectuadas por ante esta Asociación de las interpretaciones; de las planillas personales y/o cualquier otra documentación que se le requiera;
2. Incurrir en infundios o calumnias contra la Asociación o cualquiera de sus miembros expresados verbalmente o a través de cualquier medio;
3. Tener conducta notoria; hacer voluntariamente daño a la Asociación; provocar desórdenes en el ámbito de incumbencia de esta Asociación; observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Art. 17 – Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por el Consejo Directivo con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos el afectado podrá interponer, dentro del término de treinta (30) días de notificado de la sanción, el recurso de apelación por ante la primera Asamblea que se celebre.

DE LOS REPRESENTADOS

Art. 18 – REPRESENTADOS: Estarán representados por la Asociación aunque sin revestir la condición de Asociados, los siguientes: 1) Los artistas intérpretes que no hayan solicitado su admisión como Asociados o hayan perdido por cualquier causa esta calidad; 2) Los derechohabientes de los artistas intérpretes; 3) Las asociaciones de actividades afines a esta Asociación; 4) Las asociaciones extranjeras que administren los derechos de los artistas intérpretes. Esta categoría tendrá los derechos emergentes de la administración de los derechos económicos del artista intérprete, percibidos por la Asociación, careciendo de los demás derechos y obligaciones que corresponden a los Asociados.

Art. 19 – Los Asociados excluidos y expulsados, durante el plazo que dure la sanción, sólo mantendrán con la Asociación relaciones de representados, cesando el uso de las demás facultades que les acuerda el Estatuto, subsistiendo las obligaciones.

CAPACIDAD LEGAL

Art. 20 – La Asociación está capacitada para adquirir bienes y derechos, y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los bancos, casas de cambio y agentes de bolsa legalmente autorizados, y realizar cualquier otra operatoria que resulte necesaria y beneficiosa a los fines sociales.

PATRIMONIO

Art. 21 – Tratándose de una asociación sin fines de lucro, el patrimonio de la misma estará compuesto por aquellos bienes que sirvan al funcionamiento de la Asociación, no pudiendo enajenarlos, gravarlos o utilizarlos con fines ajenos a la misma, salvo con autorización de la Asamblea Extraordinaria, a saber:

- a) Muebles e inmuebles.
- b) Cuotas sociales, las que se destinarán según lo dispuesto en el Reglamento Interno.
- c) Cuotas extraordinarias.
- d) Cuotas de ingreso.
- e) Bienes que posea en la actualidad y los que se adquieran en lo sucesivo y que respondan a los fines enunciados.
- f) Intereses de fondos depositados.
- g) Donaciones, herencias, legados y subvenciones para los mismos fines.
- h) El monto de las liquidaciones no percibidas por los Asociados o Representados, después de transcurrido el plazo que legalmente corresponde, los que se destinarán en la forma que dispone el Reglamento Interno.

Art. 22 – Los Gastos de Administración serán solventados con un tanto por ciento calculado sobre el total de ingresos de la Asociación, que deberá ser fijado cada año por el Consejo Directivo, no pudiendo exceder el monto máximo que determine el Reglamento Interno. El porcentaje destinado a gastos de administración no podrá exceder el TREINTA POR CIENTO (30 %) de lo recaudado.

DEL DERECHO DE INTERPRETE

Art. 23 – Todo el importe recaudado, una vez descontado el porcentaje mencionado en el artículo anterior, corresponderá exclusivamente al derecho de intérprete.

El sistema de reparto de la recaudación del Derecho por Comunicación Pública de Fonogramas es el siguiente: La suma puesta a disposición se distribuye entre los artistas intérpretes musicales con base en los siguientes principios:

- i.- cantidad de difusiones registradas en la muestra, calculadas por períodos bimestrales.
- ii.- la distribución del derecho entre los artistas intérpretes musicales locales se efectuará en forma bimestral.
- iii.- a cada período bimestral se lo denomina Serie, y se la designará de acuerdo con el año calendario, con más el sufijo correspondiente al bimestre en cuestión, como por ejemplo, el tercer bimestre del año 2025 será identificado: 202503

Se distribuirá el monto puesto a disposición en cada serie, en base a las “Difusiones registradas” que son la conjunción de (i) la información contenida en la declaración jurada presentada por el asociado o los repertorios provistos por aquellas sociedades extranjeras con las que se tiene convenio de reciprocidad, con más (ii) la difusión obtenida de los usuarios de música y que hubiera sido tomada en la muestra por AADI, conforme a los arts. 16, 17 y 18 del Reglamento.

El reparto a su vez considera los siguientes roles:

- G1: Intérprete principal (grupal o individual)
- G2: Director de orquesta o coro
- G3: Intérprete ejecutante, invitado o músico de sesión

Reglas de Distribución:

- G1: 60%
- G2: Si existe el rol en la grabación, 50% de lo que percibe el G1 a título individual. (Se asimila al 60%)
- G3: 40%

Particularidades:

- En el caso de Orquestas o Ensamblés, de no existir G1, al director de orquesta se le asigna el rol G1. La DDJJ del Asociado refleja bajo su entera responsabilidad so pena de percibir las sanciones establecidas en el Estatuto, que los datos consignados son ciertos, exactos y reflejan fielmente su participación en los fonogramas declarados.
- Luego de la liquidación y por un plazo de quince días, el Asociado podrá tener acceso, previa solicitud al Departamento de Atención al Asociado, al reporte de todas sus difusiones registradas en la serie de que se trate.

En los casos de carencia total o parcial de difusiones registradas de las interpretaciones, o cuando éstas fueran rechazadas por irregularidades, la distribución de los importes se efectuará mediante el ajuste a los métodos de cálculo aprobados por el Consejo Directivo, cuyo contenido o reformas para su aplicación, deberán poseer una antelación mínima igual al período computado para el reparto en relación a la fecha de la liquidación que se trate. Con relación a las difusiones registradas de las interpretaciones, se computarán aquellas que reúnan las condiciones de economicidad que establezca el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de ello podrán establecerse previsiones para: reserva de futuras contingencias, fines culturales, de formación y promoción en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Interno.

El pago de los aranceles percibidos deberá realizarse dentro de un plazo no superior a DOS (2) meses, contados a partir de la finalización del proceso de monitoreo y cotejo de la muestra contra las declaraciones juradas, del modo que se describe en los arts. 16 y 17 del Reglamento.

Las percepciones realizadas con identificación del titular del derecho que no fueran cobradas dentro de su plazo de caducidad o prescripción, según se los define en los arts. 19 y 20 del Reglamento, transcurridos dichos plazos deberán ser distribuidas entre los demás representados para evitar que se mantengan fondos sin repartir. En el caso de percepciones o derechos para intérpretes del extranjero se aplicarán los principios de trato nacional y reciprocidad.

Si transcurridos CUATRO (4) meses de la respectiva liquidación de la serie no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero correspondiente se distribuirá entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según corresponda.

GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 24 – El gobierno de la Asociación será ejercido por un Consejo Directivo compuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, e integrado de la siguiente manera:

- Presidente
- Vicepresidente
- Vicepresidente 2°

Secretario General
Pro-Secretario
Pro-Secretario 2°
Tesorero
Pro-Tesorero
Pro-Tesorero 2°
Secretario de Actas
Pro-Secretario de Actas
5 Consejeros Vocales Titulares de número y
4 Consejeros Vocales Suplentes

Art. 25 – El Consejo Directivo durará en sus funciones cuatro (4) años y su renovación es total; pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 26 – Estando la Asamblea en receso, la autoridad máxima la ejerce el Consejo Directivo.

Art. 27 – Para ejecutar las directivas que resuelva el Consejo Directivo, con las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 36 se constituye el Comité Ejecutivo compuesto por:

El Presidente
El Secretario General
El Tesorero
El Consejero Titular N° 1

Art. 28 – El Presidente y el Secretario General son los representantes legales de la Asociación. Para el caso de tener que absolver posiciones, la representación la asume cualquiera de ellos en forma indistinta.

Art. 29 – Para ser miembro del Consejo Directivo será requisito tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y haber declarado por lo menos cuarenta y ocho (48) temas o títulos fijados en fonogramas y publicados con fines comerciales por las empresas discográficas reconocidas por SADAIC; y haber percibido liquidación de derechos por comunicación pública de fonogramas, como mínimo una (1) por año durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la postulación como candidato. Asimismo deberá poseer la antigüedad en la Asociación como Asociado Activo siguiente: a) Para los cargos a Presidente, Vicepresidente, Vicepresidente 2°, Secretario General, Pro-Secretario, Pro-Secretario 2°, Tesorero, Pro-Tesorero, Pro-Tesorero 2°, Secretario de Actas y Pro-Secretario de Actas, deberá ser mayor de cinco (5) años; y b) Para los cargos de Vocales Titulares y Suplentes, no menor a tres (3) años.

Art. 30 – Habrá un Organo Fiscalizador, integrado por dos miembros, cuyo mandato será de cuatro (4) años, debiendo contar con igualdad de requisitos que para ser Vocales del Consejo Directivo.

REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 31 – El Consejo Directivo deberá reunirse con una periodicidad semanal, salvo decisión del mismo que justifique debidamente su suspensión, pero nunca podrá ser inferior a dos reuniones mensuales. Cuando algún miembro faltare sin causa justificada o sin pedir licencia a cuatro (4) sesiones consecutivas o a ocho (8) alternadas, cesará de hecho en sus funciones, previa constancia en Acta, y será convocado el Suplente respectivo. También se convocará al Suplente en caso de licencia, por el tiempo que dure ésta.

Art. 32 – El quórum para que el Consejo Directivo sesione válidamente se completará con la presencia de doce (12) miembros Titulares que lo integran. La falta de cualquiera de ellos, será cubierta por el Consejero Suplente de número, hasta cubrir el quórum exigido.

Art. 33 – Los Consejeros Suplentes cuando actúen en calidad de tales, tienen voz pero no voto. No así cuando suplanten al Titular en cuyo caso tienen voz y voto hasta finalizar la suplencia asumida.

Art. 34 – Las Resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo para las reconsideraciones de asuntos que requieran el voto de las dos terceras partes, las que deberán volverse a considerar, en sesión de igual o mayor número de presentes de aquella en que se resolvió el asunto motivo de reconsideración. Igual cantidad de votos se requerirá para el caso de expulsión de un Asociado.

Art. 35 – Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y el Reglamento Interno.
- b) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como Asociados Activos.
- c) Dejar cesantes, amonestar, excluir o expulsar a los Asociados.

- d) Decidir la incorporación de empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de las finalidades sociales, y despedirlos.
- e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo Fiscalizador.
- f) Dictar las Reglamentaciones Internas necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que deberán ser presentadas a la I.G.J. antes de entrar en vigencia.
- g) Fijar el porcentaje para Gastos de Administración.
- h) Suscribir convenios de representación o reciprocidad con otras asociaciones de gestión de derechos de propiedad intelectual.
- i) Crear Subcomisiones y/o Delegaciones Personales.

Art. 36 – Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo Directivo, este Estatuto y el Reglamento Interno, e interpretarlos. En caso que el Comité Ejecutivo en pleno considere pertinente, podrá solicitar que la Resolución se refrende ante la próxima reunión de Consejo Directivo que se celebre.
- b) Ejercer la administración de la Asociación.
- c) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de las finalidades sociales; fijarles sueldo o retribución, determinar las obligaciones y sancionarlos.

Art. 37 – El Organo Fiscalizador tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres (3) meses.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estimen conveniente.
- c) Fiscalizar la Administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatuto y Reglamento Interno.
- e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.
- g) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y en caso de negativa del mismo, comunicar el hecho a la I.G.J.
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación.

El Organo Fiscalizador cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad y el ordenamiento administrativo.

EJERCICIO ADMINISTRATIVO – ASAMBLEAS

Art. 38 – El Ejercicio Administrativo de la Asociación corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Art. 39 – Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar y aprobar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo Fiscalizador.
- b) Fijar fecha para el Acto Eleccionario, cuando corresponda, la cual no podrá exceder de los treinta (30) días de realizada la Asamblea Ordinaria.
- c) Designar la Comisión Electoral, la que deberá estar compuesta por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, cuya Presidencia será elegida entre los integrantes Titulares.
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

Art. 40 – Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que: a) El Consejo Directivo lo estime necesario; b) Cuando lo solicite el Organo Fiscalizador; c) Cuando lo requieran cincuenta (50) Asociados Activos con no menos de dos (2) años de antigüedad como tales, con la debida aclaración de los motivos por los que solicitan la misma, y en ningún caso podrán ser negadas.

Art. 41 – Las Asambleas Ordinarias se celebrarán válidamente, sesionando en primera convocatoria, concurriendo la mitad más uno de los Asociados con derecho a voto y media hora después de la fijada en la citación con el número de Asociados que estén presentes, siempre que superen el número de miembros del Consejo Directivo y Organo Fiscalizador.

Serán presididas por el Presidente de la Asociación o su reemplazante. Quien ejerza la Presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 42 – En el caso de la Asamblea Extraordinaria convocada a pedido de los Asociados, el quórum se formará, en primera convocatoria concurriendo la mitad más uno de los Asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria, con una cantidad mínima de éstos igual al número de firmantes de la petición. Si transcurridos treinta minutos de la hora fijada, es decir en segunda convocatoria, no se lograra dicho quórum, no se podrá realizar la Asamblea Extraordinaria.

Art. 43 – Las convocatorias de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se harán con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su realización, debiendo expresarse el objeto que la motiva y publicarse durante un día en el Boletín Oficial.

Art. 44 – Las Asambleas Ordinarias se comunicarán por intermedio de circulares enviadas al domicilio denunciado por los Asociados a la Asociación, y la publicación en un diario de circulación en la Capital, con diez (10) días de anticipación. Con igual anticipación deberá ponerse a disposición de los Asociados, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organismo Fiscalizador. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día.

Art. 45 – Las Resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún Asociado podrá tener más de un voto y los miembros del Consejo Directivo y Organismo Fiscalizador no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

DE LAS ELECCIONES

Art. 46 – Las elecciones para la renovación total del Consejo Directivo se realizarán dentro de los treinta (30) días posteriores a la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

Art. 47 – La Junta Electoral se elige a viva voz en la Asamblea General Ordinaria y está compuesta por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes. La Presidencia de la misma será designada por los miembros integrantes Titulares.

Art. 48 – Las listas de los candidatos deberán presentarse para su aprobación por la Junta Electoral con diez (10) días de anticipación a la fecha establecida para la elección, debiendo contar como requisito de admisión, postular candidatos a todos los cargos de Consejo Directivo y el aval de cien (100) Asociados Activos.

Art. 49 – En caso que se haya oficializado una única lista, se proclamará triunfante directamente en el Acto Eleccionario sin necesidad de votación.

Art. 50 – Las listas se identificarán exclusivamente por Color, prohibiéndose todo tipo de lemas.

Art. 51 – El voto será emitido personalmente por el Asociado. En ningún caso por representación o delegación.

Art. 52 – El escrutinio se llevará a cabo por la Junta Electoral una vez cerrada la votación. La Junta proclamará de inmediato a los candidatos de la lista triunfante.

Art. 53 – La entrega del gobierno de la Asociación se realizará treinta (30) días después del Acto Electoral. Si por cualquier causa o accidente imprevisto, no pudiere hacerse entrega del mando en la fecha indicada, el mandato del Consejo Directivo se entenderá tácitamente prorrogado, hasta que desaparecidos aquellos, la transmisión del mando pueda efectuarse normalmente.

Art. 54 – El Padrón Electoral será expuesto en la sede social con quince (15) días de anticipación al acto respectivo, debiendo ser aprobado por la Junta Electoral.

DEL PRESIDENTE

Art. 55 – El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Asociación juntamente con el Secretario General o el Pro-Secretario si hubiera impedimento o ausencia de aquel, salvo para absolver posiciones en que lo hará indistintamente cualquiera de los dos.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas y dirigir el debate de éstas.
- c) Tendrá derecho a voto en las sesiones del Consejo Directivo, al igual que los demás miembros del cuerpo, y en caso de empate, votará nuevamente para desempatar. Para las Asambleas votará únicamente en caso de empate.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Tesorero, con el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero, todos los documentos relacionados con la contabilidad y movimiento de valores de la Asociación y conjuntamente con el Secretario General o el Pro-Secretario todas las Actas de las reuniones del Consejo Directivo y Asambleas; así como las notas y correspondencia de la Asociación.
- e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento Interno y Resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 56 – Las atribuciones y deberes del Secretario General son:

- a) Dirigir el funcionamiento orgánico de la Asociación.
- b) Dar cuenta en las sesiones del Consejo Directivo de todos los asuntos y correspondencia entrada.
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero o el Vicepresidente y el Pro-Tesorero, todos los documentos relacionados con la contabilidad y movimiento de valores de la Asociación y conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente, todas las Actas de las reuniones del Consejo Directivo y Asambleas, así como las notas de correspondencia de la Asociación.
- d) Redactar la Memoria del Consejo Directivo que será presentada a la Asamblea, una vez aprobada por el Consejo Directivo.
- e) Llevar conjuntamente con el Tesorero el Libro de Registro de Asociados.

DEL TESORERO

Art. 57 – Las atribuciones y deberes del Tesorero son:

- a) Efectuar en la(s) institución(es) establecidas en el artículo 20 de éste Estatuto, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y Secretario General o del Vicepresidente y Pro-Secretario los depósitos de dinero ingresados a la Asociación.
- b) Presentar semanalmente al Consejo Directivo un Balance de Caja, Estado de Cuentas Bancarias y Movimiento de Valores.
- c) Recibir de su antecesor y entregar a su sucesor al comienzo y al término de cada renovación de autoridades, bajo inventario, los títulos de propiedad, documentos, dinero efectivo y valores, mobiliario, útiles y demás elementos que constituyen el patrimonio de la Asociación.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario General o con el Vicepresidente y el Pro-Secretario todos los documentos relacionados con la Contabilidad y Movimiento de Valores de la Asociación.
- e) Llevar conjuntamente con el Secretario General el Libro de Registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Art. 58 – La función del Secretario de Actas es la de asentar en el libro respectivo, las Actas de las reuniones del Consejo Directivo y Asambleas que se realicen y toda otra documentación que resuelva el Consejo Directivo.

DE LA TOMA DE DECISIONES E INCOMPATIBILIDADES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 59 – El Consejo Directivo adquiere carácter de órgano colegiado, por lo tanto ningún miembro del cuerpo asume responsabilidad "por sí", ni adopta actitudes o acciones que no hayan sido resueltas por el Consejo Directivo. Ello sin perjuicio de los derechos de terceros, que siempre le podrán ser oponibles.

Art. 60 – Ningún miembro del Consejo Directivo podrá ejercer funciones en otro Consejo o Cuerpo Directivo de asociaciones sindicales, gremiales, federaciones tanto nacionales como internacionales o toda asociación relacionada a la actividad laboral mientras dure su mandato, salvo autorización expresa del Consejo Directivo.

Art. 61 – El miembro del Consejo Directivo que en un acto determinado tenga en nombre propio o como representante de otros, un interés contrario a la Asociación, deberá hacerlo saber a los demás miembros y abstenerse de toda deliberación y votación sobre dicho acto.

Art. 62 – Ningún miembro del Consejo Directivo, podrá tener o desempeñar, mientras dure su mandato la calidad de productor fonográfico, empresario, productor teatral, televisivo, radiofónico, cinematográfico, representante o administrador de personas jurídicas dedicadas a la producción de fonogramas. Dicha prohibición también regirá para quienes sean titulares de licencias de radiodifusión o que integren personas jurídicas licenciatarias de éstas, sean propietarias o integren personas jurídicas propietarias de éstas, o tengan relación de dependencia jerárquica o administrativa en dichas empresas. Quedan exceptuados de ésta prohibición los intérpretes que produzcan o dirijan sus propias interpretaciones, o cuando desempeñen esas tareas para la Asociación Argentina de Intérpretes.

DE LA ACEFALIA

Art. 63 – Las motivaciones que produzcan ausencias circunstanciales o definitivas en los distintos cargos del Consejo Directivo serán cubiertas de la siguiente forma:

El Presidente será suplantado por el Vicepresidente y en su defecto por el Vicepresidente 2°.

El Secretario General será suplantado por el Pro-Secretario y en su defecto por el Pro-Secretario 2°.

El Tesorero será suplantado por el Pro-Tesorero, y en su defecto por el Pro-Tesorero 2°.

El Secretario de Actas, será suplantado por el Pro-Secretario de Actas.

Las acefalías definitivas quedarán cubiertas por el sustituto hasta la finalización del período por el cual haya sido electo el Titular. Cuando el quórum dispuesto en el artículo 32 fuere de imposible

cumplimiento por no alcanzar el mismo, o cuando por el reducido número de Consejeros existentes se tornare difícil de alcanzar el número necesario para sesionar, el Consejo Directivo deberá llamar a elecciones para cubrir los cargos vacantes. A este efecto los candidatos a postularse deberán cumplir los recaudos que se establecen en los artículos 29 y 48.

Art. 64 – Los Consejeros Titulares tienen por derechos y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo.
 - b) Integrar las Subcomisiones o Delegaciones Personales que el Consejo Directivo designe.
- Los Consejeros Vocales Suplentes reemplazan a los Titulares en el orden inmediato superior en la forma y oportunidad prescripta en los artículos 32, 33 y 63.

DE LAS SUB-COMISIONES

Art. 65 – Es facultad exclusiva del Consejo Directivo designar Subcomisiones o Delegaciones Personales que se consideren necesarias para el funcionamiento orgánico de la Institución, entre los Consejeros Titulares y/o Suplentes.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION

Art. 66 – El funcionamiento institucional y administrativo de la Asociación estará a cargo de un Director General, con la autoridad ejecutiva para orientar, desarrollar y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo Directivo y/o del Comité Ejecutivo.

Propondrá al Comité Ejecutivo la designación de empleados que considere necesarios como así también las disposiciones de todo orden para el funcionamiento de la Asociación, tanto en sus aspectos institucionales como operativos.

Art. 67 – La Asociación contará con Gerencias dependientes del Director General, con la autoridad ejecutiva para orientar, desarrollar y hacer cumplir las disposiciones establecidas para los Departamentos a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68 – El Consejo Directivo queda facultado para tomar todas aquellas iniciativas no previstas en este Estatuto, siempre que se ajusten a la letra y al espíritu del Estatuto, y que sean fundamentalmente justificadas.

Art. 69 – En el caso que la cuenta de Administración arroje un superávit, el mismo se dispondrá de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno.

REFORMA DE ESTATUTO

Art. 70 – La reforma parcial o total de este Estatuto se llevará a cabo mediante la realización de una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y con la asistencia obligatoria de por lo menos cien (100) Asociados Activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71 – Se autoriza al Presidente y/o al Secretario General de la Asociación Argentina de Intérpretes, a aceptar las sugerencias que pudiera realizar la Inspección General de Justicia tendiente a la adecuación del presente Estatuto a las normas vigentes, o las que pudiera realizar la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las reformas introducidas por la Asamblea Extraordinaria, conforme los Decretos 138/2025 y 143/2025 siempre que ellas no afecten sustancialmente las previsiones en él contenidas.

DISOLUCION

Art. 72 – La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan treinta (30) Asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a preservar el cumplimiento de los objetivos sociales.

De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores, que podrán ser del mismo Consejo Directivo o cualquier otra Comisión de Asociados designados por la Asamblea, tarea que deberá ser vigilada por el Organo Fiscalizador.

En caso de disolución los bienes de la Asociación pasarán al Fondo Nacional de las Artes.

DISPOSICION TRANSITORIA SOBRE LA REFORMA DEL AÑO 2025

Art. 73 - El Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 138/2025 y 143/2025, estableciendo una serie de requisitos para la gestión colectiva. La Asociación cuestionó judicialmente dichos decretos mediante la causa CAF 018039/2025, del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 11, caratulada "ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES c/ EN-DTO 138/25 143/25 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO". Sin perjuicio de dicho cuestionamiento, y para que tenga efectos a partir de la

Asamblea Extraordinaria que la apruebe, dicha reforma estatutaria para la adecuación a los aludidos decretos no implica ni implicará un voluntario sometimiento a las normas mencionadas, ni importa declinar los derechos y acciones que están siendo ejercidos en la causa mencionada, teniendo como propósito no ser objeto de las sanciones previstas en las referidas normas.

Por lo tanto, las reformas o nuevas disposiciones aprobadas por la Asamblea Extraordinaria tienen carácter transitorio hasta que la acción judicial antedicha quede resuelta por sentencia firme y, a partir de allí, si la acción hubiera sido desestimada quedarán definitivamente incorporadas al Estatuto de la Asociación Argentina de Intérpretes y si, en cambio, la acción fuera acogida, se procederá, de forma inmediata, al correspondiente llamado a Asamblea General Extraordinaria a fin que los asociados de AADI resuelvan, mediante la respectiva reforma de estatutos, su supresión.